

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JESÚS GERSAÍN MOSQUERA MONTENEGRO  
VS. ESCOBAR SALOM & CIA LTDA.,  
LUIS GUILLERMO ESCOBAR GÓMEZ y CATALINA SALOM PIZA  
RADICACIÓN: 760013105 005 2013 00730 01

**AUTO NÚMERO 1064**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondería a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la sentencia 395 del 22 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Sin embargo, mediante correo electrónico del día 25 de noviembre de 2022, se allegó memorial suscrito por los señores DIRSON ANDRÉS MOSQUERA GIL y CRISTIAN DAVID MOSQUERA GIL, en su calidad de herederos del señor JESÚS GERSAÍN MOSQUERA MONTENEGRO, así como por los demandados LUIS GUILLERMO ESCOBAR GÓMEZ y CATALINA SALOM PIZA, mediante el cual informan que celebraron un contrato de transacción por la totalidad de pretensiones de la demanda, costas procesales y agencias en derecho, por lo que, solicitan no se dicte sentencia de segunda instancia y, en su lugar, se decrete la terminación y archivo del proceso por transacción y pago. Los citados señores MOSQUERA GIL, actúan como sucesores del demandante ante su fallecimiento, según lo informado por el apoderado judicial ante el juez de conocimiento.

En dicha oportunidad, como no se allegó el documento contentivo de la transacción, el Despacho, a través del auto 900 del 31 de agosto de 2023 *-arch.06, Tribunal-*, requirió a las partes para que lo aportaran y, es así como, el apoderado judicial de los demandados LUIS GUILLERMO ESCOBAR GÓMEZ y CATALINA SALOM PIZA, mediante memorial remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala el día 07 de septiembre de los corrientes *-arch.11 ib.-*, allegó el contrato de transacción suscrito por sus representados y por la señora ALEXANDRA XIMENA ÁLVAREZ GIL, apoderada especial de los señores DIRSON ANDRÉS MOSQUERA GIL y CRISTIAN DAVID MOSQUERA GIL, quienes fungen como herederos del señor JESÚS GERSAÍN MOSQUERA MONTENEGRO, reiterando que se acoja el mismo y se dé por terminado el proceso.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante en escritos remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral los días 06 y 14 de septiembre de 2023 -archs. 09, 10 y 12, Tribunal-, manifiesta que, se opone a que se le dé trámite a la solicitud de terminación del proceso, en tanto que, el contrato de transacción suscrito por sus representados se celebró sin tener en cuenta su concepto, ni consentimiento, desconociéndose su gestión profesional, que con ética, viene cumpliendo desde el año 2013, además que, se estipuló el pago de una suma inferior a la reconocida en la sentencia de primera instancia.

Agrega que, suscribió con el demandante hoy fallecido un contrato de prestación de servicios profesionales en el que se pactaron unos honorarios del 35% sobre el monto total de las pretensiones que por sentencia se ordenaran pagar, más las costas y agencias en derecho, que cumplió con su deber profesional y ético logrando un fallo favorable y que, la parte demandante no le ha pagado ninguna suma por concepto de honorarios, los cuales ahora pretenden burlar mediante maniobra engañosa, ello aunado al hecho de la mala fe en el proceder de la demandada al realizar acuerdos a sus espaldas. Anexa el contrato de prestación de servicios referido y, señala que, la sentencia dictada incluye contenido patrimonial y se reconocen derechos ciertos e irrenunciables, los cuales no son transigibles, por lo que considera no se debe tener en cuenta lo pactado en el acuerdo.

Finalmente refiere que, pese haberse comunicado con uno de los herederos del actor, éste se niega a pagar sus honorarios profesionales y que, la conducta asumida por los mismos, en la práctica, constituye una revocatoria, motivo por el cual, solicita se tenga en cuenta el contrato de prestación de servicios firmado con el demandante fallecido, el valor de la transacción y con base en ello, se regulen y aprueben los honorarios profesionales que correspondan por su labor. Pide además se tomen acciones frente a la conducta del abogado Fernando Ossa y que no se tenga en cuenta, el contrato de prestación de servicios presentado con antelación, por corresponder a uno diferente al pactado para la representación de este proceso. Anexa nuevo contrato de prestación de servicios, comprobantes de chat de WhatsApp y nota de voz del señor Dirson Andrés Mosquera.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 53 de la Constitución Política, consagra los principios mínimos fundamentales en material laboral, entre los cuales figura la facultad para transigir

y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles. Por su parte, el artículo 1625 del Código Civil prevé la solución o pago efectivo como uno de los modos de extinguir las obligaciones en forma total o parcial, mediante convención de las partes <numeral 3º>.

A su vez, el artículo 312 del C.G.P. <Ley 1564 de 2012>, aplicable por analogía en el procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., establece que, en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis, o las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, en cuyo caso, para que la transacción produzca efectos procesales, debe presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga, en cuyo caso, *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso”*, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia y, cumple advertir que, no hay lugar a costas, salvo convención de las partes.

Ahora bien, conforme al artículo 15 del C.S.T., la figura de la transacción es admisible en los asuntos del trabajo cuando versa sobre derechos inciertos y discutibles, lo cual supone que, puede admitirse cuando se den los presupuestos de incertidumbre y controversia respecto de los derechos deprecados y su incidencia económica.

A propósito de la transacción, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia del 16 de marzo de 2016, radicación 58075, AL1550-2016, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, puntualizó:

*“(...) Por otra parte, de vieja data se ha considerado que la transacción entre empleador y trabajador **no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos de este último; luego es necesario en cada caso analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles**, como quiera que la ley no puede aplicarse de manera absolutamente rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, **y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos**. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo sería posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia que aun los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieran pagar directamente por virtud de arreglo. **En providencia del 18 de diciembre de 1947, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo II, página 550, el Tribunal Supremo del Trabajo expreso:***

*(...) forzoso es para el fallador examinar en cada caso si el arreglo o transacción respectivo es de aquellos que implican necesariamente una evidente renuncia de los derechos del trabajador que se hallan amparados por la ley. Esto, desde luego, partiendo de la base de que la ley no puede aplicarse de una manera*

*absolutamente rígida hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener es nula, en cuanto a servicios ya prestados y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo será posible entre patronos y trabajadores y todas las prestaciones sociales, aún las más claras e indiscutibles, no podrán pagarse directamente, por virtud de arreglo, porque el litigio quedaría pendiente a pesar de la declaración que se hiciera de que están satisfechas las prestaciones del trabajador, y habría que acudir en todo caso ante las autoridades judiciales, para que por su intermedio se propiciasen los arreglos o se admitiera como válido el pago que se hiciera.*

*Siguiendo con lo anterior, se tiene que un derecho es cierto e indiscutible, en la medida en que no exista dubitación alguna sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. En providencia CSJ AL, 14 dic. 2007, rad. 29332, esta sala estimo:*

*(...) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales.(...)" [Énfasis agregado]*

Con la demanda -arch.01, pág. 38, Juzgado-, se pretende, en síntesis, el pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, auxilio de transporte, indemnización por no consignación de cesantías, indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., indexación, costas y agencias en derecho.

Mediante la sentencia 395 del 22 de octubre de 2021, recurrida en apelación por la parte demandada -arch.14, juzgado-, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

(...)

Primero: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por LUIS GUILLERMO ESCOBAR LEMOS y CATALINA SALOM DE ESCOBAR.

Segundo: **DECLARAR que** entre la señora MARTHA LUCIA GIL LEMOS trabajadora ya fallecida existió un vínculo laboral con la empresa ESCOBAR SALOM & CIA LTDA, desde 01/08/1995 hasta el 11/03/2011.

TERCERO: CONDENAR a la empresa ESCOBAR SALOM & CITA LTDA y solidariamente a los señores LUIS GUILLERMO ESCOBAR LEMOS y CATALINA SALOM DE ESCOBAR, a reconocer y pagar JESUS GERSAIN MOSQUERA, quien en nombre propio demanda por las prestaciones sociales de su esposa la trabajadora fallecida MARTHA LUCIA GIL LEMOS, las siguientes sumas:

RESUMEN DEL CALCULO	
AUXILIO DE CESANTIAS	\$ 1.662.280,56
INTERESES DE CESANTIA	\$ 178.502,64
PRIMA DE SERVICIO	\$ 1.489.296,11
VACACIONES	\$ 746.694,44
SANCION POR NO PAGO DE INTERESES DE CESANTIAS	\$ 357.005,28
SANCION MORATORIA POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS	\$ 21.055.080,00
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$ 25.488.859,03</b>

Sanción del artículo 65 del C.S.T. que establece que dicha indemnización será equivalente a un día de salario \$17.853,33 por cada día de retardo y

hasta que se haga efectivo el pago, esto teniendo en cuenta lo reglado en el parágrafo 5 del art. 65 del C.S.T.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados, se tasan por secretaria en la suma de \$1.200.000 a favor del demandante.

QUINTO: ABSOLVER a los demandados de las demás pretensiones formuladas en su contra por el señor JESUS GERSAIN MOSQUERA MONTENEGRO de condiciones conocidas dentro del proceso.

(...)

El contrato de transacción celebrado entre las partes -arch.11, Tribunal, págs. 3 a 6-, se pactó por un total de **\$20.000.000**, por el total de lo adeudado, pagaderos de la siguiente forma: a) la suma de \$3.000.000 a la firma del documento y b) la suma de \$17.000.000 el día en que quedé en firme la providencia que acepte la transacción y se dé por terminado el proceso.

Dicho documento se encuentra firmado y autenticado, por la señora Alexandra Ximena Álvarez Gil, representante de los acreedores DIRSON ANDRÉS MOSQUERA GIL y CRISTIAN DAVID MOSQUERA GIL -según memoriales poder aportados-, quienes fungen como herederos del señor JESÚS GERSAÍN MOSQUERA MONTENEGRO, además de los demandados LUIS GUILLERMO ESCOBAR GÓMEZ y CATALINA SALOM PIZA y, en el mismo se estipula expresamente que, lo acordado comprende todas las pretensiones reclamadas en la demanda, incluyendo costas y agencias en derecho y cualquier otro derecho incierto y discutible, por lo que, se solicita la terminación y archivo del proceso.

De lo expresado se concluye que, el contrato de transacción celebrado entre las partes arriba referenciadas se ajusta a las prescripciones legales, pues se respetaron los derechos ciertos e indiscutibles de la parte demandante ya fallecida, y por ende, de los sucesores procesales, en cabeza inicialmente del también fallecido JESÚS GERSAÍN MOSQUERA MONTENEGRO. Además, el documento que contiene el contrato de transacción aparece rubricado por ambas partes, de donde emerge que, no existe obstáculo para que la Sala acepte la transacción y la terminación del proceso.

No hay lugar a condena en costas, en los términos del artículo 312 del C.G.P., aplicable por analogía, artículo 145 CPTSS, pues así lo pactaron las partes.

Respecto a la oposición a la transacción presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, fundada en el hecho de que la parte que representa no le ha pagado los honorarios profesionales de abogado, resulta pertinente precisar que, la ausencia de definición de tales honorarios no obstruye el acuerdo transaccional celebrado por las partes, por tratarse de una relación contractual entre abogado-cliente o sus herederos (artículo 76 CGP), disímil a lo perseguido en el proceso ordinario conocido por esta Sala, que habrá de respetarse por los sujetos comprometidos.

Al respecto, dada la solicitud de regulación de honorarios elevada por el abogado Jairo Alberto Rodríguez Ríos, como apoderado judicial de la parte demandante, advierte la Sala que, la misma debe ceñirse a lo previsto por el artículo 76 del C.G.P., el cual, en cuanto a la terminación del proceso y la oportunidad para formular el incidente, prevé:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)”*

En el *sub examine*, se evidencia que no se dan los presupuestos para dar trámite a un incidente de regulación de honorarios como lo pretende el memorialista, toda vez que, hasta la fecha no se le ha revocado el poder; con todo, de acuerdo con lo

establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC4063-2019 del 24 de septiembre de 2019 (*Radicación n.º 11001-31-10-010-2011-00571-01*), advierte la Sala que para definir lo peticionado “b) *Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma...*”, motivo por el cual, será el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali quien resuelva lo relativo a lo solicitado por el abogado Jairo Alberto Rodríguez Ríos, apoderado judicial de la parte demandante, en los memoriales radicados los días 06 y 14 de septiembre de 2023 -archs. 09, 10 y 12, Tribunal-.

En consecuencia, esta Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR el acuerdo transaccional celebrado por las partes, que comprende la totalidad de las pretensiones debatidas en este proceso ordinario laboral y, en consecuencia, DECLARARLO terminado.

**SEGUNDO:** SIN COSTAS por no haberse causado.

**TERCERO:** CONMINAR al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, a efecto de que, se sirva dar trámite a lo peticionado por el abogado Jairo Alberto Rodríguez Ríos, apoderado judicial de la parte demandante, en los memoriales radicados los días 06 y 14 de septiembre de 2023.

**CUARTO:** En firme esta providencia, previa anotación de su salida en el libro radicator respectivo, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen -Quinto Laboral del Circuito de Cali-, para lo de su competencia.

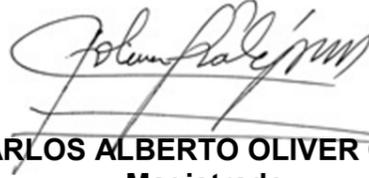
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **1fba2b03ed5701e37144eb9d1e346a248a21249265eb1106be7d470fb7648530**

Documento generado en 07/11/2023 04:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE FELIPE ALFONSO MEDINA CORAL  
VS. AMERICAN PIPE AND CONSTRUCTION INTERNATIONAL  
RADICACIÓN: 760013105 002 2014 00344 01

**AUTO NÚMERO 1066**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala, la señora Rosa Adriana Suárez Saavedra, en su calidad de representante legal suplente de AMERICAN PIPE AND CONSTRUCTION INTERNATIONAL, según certificado de Cámara de Matricula de Sociedad Extranjera expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, confiere poder amplio y suficiente al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, para que represente a la sociedad demandada. Se aporta memorial de paz y salvo suscrito por el abogado David Alejandro Claros Hernández, quien venía representando a la sociedad.

En ese mismo correo electrónico, que data del 14 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la demandada presenta recurso extraordinario de casación contra la sentencia del 20 de febrero de 2023, publicada por edicto del día 21 de ese mismo mes y año, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Para resolver se **CONSIDERA:**

REQUISITOS VIABILIDAD RECURSO DE CASACIÓN ANTE SLCSJ			
(Art.86 C.P.T.yS.S., art. 43 Ley 712-2021, inexequibilidad C.C. artículo 48 D.L.1395-2010)			
Sentencia segunda instancia: <b>20/02/2023</b>			<b>Si cumple</b>
Término legal vence: <b>14/03/2023</b>	EDICTO	<b>21/02/2023</b>	<b>Si cumple</b>
Parte Interesada:	<b>American Pipe And Construction International</b>		
Apoderado(a) constituido:	Alejandro Miguel Castellanos López		
Cuantía 120 S.M.L.M.V. (a la fecha del fallo cuestionado- AL3546-2020)	<b>2023</b>	D.2613 de 28-12-2022:	\$ 1.160.000,00
			\$ <b>139.200.000,00</b>

De manera que, se procede con el ejercicio de verificación del interés jurídico-económico según el agravio que representa a la parte demandada la decisión en segunda instancia, así:

1. La sentencia de primera instancia fue absolutoria y,

2. la sentencia de segunda instancia la revocó y, en su lugar, dispuso:

(...)

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, Valle, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar **DECLARAR** la ineficacia del despido sin justa causa del señor FELIPE ALFONSO MEDINA CORAL, ocurrido el 12 de diciembre de 2013.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la empresa AMERICAN PIPE AND CONSTRUCTION INTERNATIONAL S.A.S., a reintegrar al señor FELIPE ALFONSO MEDINA CORAL, al cargo que desempeñaba en el momento que se produjo su despido o a otro de igual o superior categoría y remuneración, junto con el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 13 de diciembre del 2013, hasta la fecha que se produzca su reintegro.

**TERCERO: CONDENAR** a la empresa AMERICAN PIPE AND CONSTRUCTION INTERNATIONAL S.A.S., a pagarle a las entidades de seguridad social en salud, pensión, riesgos laborales, y a la Caja de Compensación Familiar, a las que se encontraba afiliado el señor FELIPE ALFONSO MEDICA CORAL, las cotizaciones del período comprendido entre el 13 de diciembre de 2013 y la fecha en que sea reintegrado.

**CUARTO: CONDENAR** a la empresa AMERICAN PIPE AND CONSTRUCTION INTERNATIONAL S.A.S., a pagarle al señor FELIPE ALFONSO MEDICA CORAL, la indemnización de los 180 días de salarios contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por las razones expuestas en esta providencia.

**QUINTO: AUTORIZAR** a la entidad demandada para que descuente de los valores adeudados la suma de Trece Millones Quinientos Noventa y Dos Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos M/CTE (\$13.592,333), pago realizado por concepto de indemnización por despido sin justa causa, debidamente indexado.

**SEXTO: COSTAS** a cargo de la parte demandada en las dos instancias. Como agencias en derecho en segunda instancia se señala la suma de 2 Salarios mínimos legales mensuales vigente

(...)

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la parte demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron **y, para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.**

Así las cosas, el interés económico viene dado por las pretensiones que prosperaron, esto es, **i)** la ineficacia de la terminación del vínculo laboral, **ii)** el reintegro al cargo **iii)** los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el 13 de diciembre de 2013; **iv)** aportes para la seguridad social en salud, pensión, riesgos laborales, Caja de Compensación Familiar, a partir del 13 de diciembre de 2013; **v)** indemnización de 180 días de la Ley 361 de 1997; **vi)** a lo anterior se descuenta la suma de \$13.592.333 indexada, por pago realizado por indemnización por despido; **vii)** costas.

Efectuado el cálculo de los salarios dejados de percibir desde el 13 de diciembre de 2013 y hasta el 20 de febrero de 2023 *-fecha del fallo de segunda instancia-*, con base en el salario informado en la demanda (mensual de \$1.765.290 y diario de \$58.843), arroja un total de **\$197.535.951**, cifra ésta a la que se le adiciona otra suma igual por tratarse de pretensión de reintegro conforme directrices jurisprudenciales contenidas en providencias CSJ AI1517-2023, AL6017-2021, AL4343-2022, menos lo ordenado descontar por indemnización por despido injusto indexado **\$22.278.031,97**, lo que finalmente arroja un total de **\$372.793.870,03**, lo que, permite satisfacer con suficiencia la cuantía del interés para recurrir, tal como se aprecia a continuación:

INTERÉS ECONÓMICO SEGÚN PERJUICIO QUE REPRESENTA A LA PARTE DEMANDADA	
DECISIÓN y CONDENAS	
Primera Instancia	Absolutoria
Segunda Instancia	Revoca
PRETENSIONES PRÓSPERAS	
1. Se declara la ineficacia de despido y se condena al reintegro al cargo que desempeñaba el actor	Declarativa
2. Salarios dejados de percibir desde el 13/12/2013 ( <i>último salario mensual \$1.765.290, diario \$58.843 x 3357 días al 20/02/2023</i> )	\$ 197.535.951,00
3. Otra suma igual por tratarse de reintegro (CSJ AI1517-2023, AL6017-2021, AL4343-2022)	\$ 197.535.951,00
4. <b>Descuento</b> de lo pagado por indemnización por despido indexado entre el 13/12/2013 y el 20/02/2023 (\$13.592.333 * IPC final 130,40 / IPC inicial 79,56)	\$ 22.278.031,97
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 372.793.870,03</b>

Lo anterior, considerando únicamente la pretensión de salarios, esto es, sin incluir las demás pretensiones, lo que, implica que, la suma de la condena supera ostensiblemente los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S. y, por ende, habrá concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. 79.985.203 y portador de la T.P. 115.849 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada AMERICAN PIPE AND CONSTRUCTION INTERNATIONAL, en los términos a que se refiere el memorial poder a él otorgado. Ténganse por terminados los poderes otorgados con anterioridad, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada AMERICAN PIPE AND CONSTRUCTION INTERNATIONAL contra la sentencia del 20 de febrero de 2023, publicada por edicto del día 21 de ese mismo mes y año, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

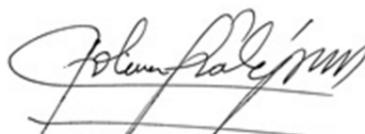
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbed4cfd02548eab7ad5712fd9db6856453040166704446283f7a0591d208de**

Documento generado en 07/11/2023 04:58:09 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSÉ JUAN VALLEJO SALAZAR  
VS. PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES  
LITIS: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
RADICACIÓN: 760013105 005 2020 00133 01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1069**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandada PROTECCIÓN S.A., mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala el día 09 de octubre de 2023, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia N° 293 del 29 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, publicada por edicto el día 03 de octubre de los corrientes.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

REQUISITOS VIABILIDAD RECURSO DE CASACIÓN ANTE SLCSJ			
(Art.86 C.P.T.yS.S., art. 43 Ley 712-2021, inexequibilidad C.C. artículo 48 D.L.1395-2010)			
Sentencia en proceso ordinario: 29/09/2023			<b>Si cumple</b>
Término legal vence: 25/10/2023	EDICTO	<b>3/10/2023</b>	<b>Si cumple</b>
Parte Interesada:	<b>PROTECCIÓN S.A.</b>		
Apoderado(a) constituido:	María Elizabeth Zúñiga		
Cuantía 120 S.M.L.M.V. (a la fecha del fallo cuestionado- AL3546-2020)	<b>2023</b>	D.2613 de	\$ 1.160.000,00
		28-12-2022:	\$ <b>139.200.000,00</b>

La sentencia de primera instancia fue condenatoria, en la cual, se resolvió:

(...)

**PRIMERO:** DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por PROTECCIÓN y COLPENSIONES. de las diferencias de mesadas causadas con anterioridad al 05/06/2017

**SEGUNDO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. al pago de las diferencias de las mesadas pensionales reconocidas al señor **JUAN JOSE VALLEJO SALAZAR** en el RAIS y la estipulada en el RPMPD, entre el 06/06/2017 hasta el 28/02/2023 por la suma de \$117.831.189,74 suma que debe ser indexada al momento del pago, la Sociedad PROTECCIÓN S.A. continuara pagando la pensión de vejez de la demandante en la totalidad de la mesada que le hubiere correspondido en el RPMPD en forma vitalicia y transmisible

a los beneficiarios si hay lugar en cuantía de \$6.309.540,16 para el año 2023, con su respectivo incremento anual de acuerdo al IPC.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte vencida en juicio. Se fija la suma de un 4 salario mínimo, como agencias en derecho, a favor de la parte actora y a cargo COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

**CUARTO: ABSOLVER** al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de las pretensiones elevadas por el demandante.

**QUINTO: ABSOLVER** de las demás pretensiones elevadas por el demandante a PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.

(...)

Decisión modificada en segunda instancia, en donde se estableció lo siguiente:

(...)

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia APELADA, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar a JOSE JUAN VALLEJO SALAZAR, los perjuicios causados por el incumplimiento del deber de información, equivalente a las diferencias de las mesadas pensionales existentes entre la pensión de vejez reconocida en el RAIS y la calculada en el RPMPD, entre el 6 de junio de 2017 y actualizadas al 31 de julio de 2023, las que ascienden a \$225'518.916,40, suma que debe ser indexada al momento del pago, correspondiéndole una diferencia pensional como mitigación del daño causado, a partir del 1º de agosto de 2023 de **\$3'129.827.97** mensuales, monto que deberá reajustarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional, por 14 mesadas al año. PROTECCIÓN continuará pagando la pensión de vejez del demandante en la totalidad de la mesada que le hubiere correspondido en el RPMPD en forma vitalicia y transmisible a los beneficiarios si hay lugar, en cuantía de \$9.439.368,13 para el año 2023, con su respectivo incremento anual de acuerdo al IPC.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia APELADA, en el sentido de ABSOLVER a COLPENSIONES del pago de costas y agencias en derecho. En lo demás se confirma el numeral.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia APELADA.

(...)

Última providencia que fue corregida en su numeral 2º, por auto interlocutorio 1037 del 20 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

*“...SEGUNDO: CORREGIR el resolutive SEGUNDO de la sentencia 293 del 29 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión, el cual, quedará así:*

*“...SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia APELADA, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar a JOSE JUAN VALLEJO SALAZAR, los perjuicios causados por el incumplimiento del deber de información, equivalente a las diferencias de las mesadas pensionales existentes entre la pensión de vejez reconocida en el RAIS y la calculada en el RPMPD, entre el 6 de junio de 2017 y actualizadas al 31 de julio de 2023, las que ascienden a \$207.221.121,91, suma que debe ser indexada al momento del pago, correspondiéndole una diferencia pensional como mitigación del daño causado, a partir del 1º de agosto de 2023 de \$3'129.827.97 mensuales, monto que deberá reajustarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional, por 13 mesadas al año. PROTECCIÓN continuará pagando la pensión de vejez del demandante en la totalidad de la mesada que le hubiere correspondido en el RPMPD en forma vitalicia y transmisible a los beneficiarios si hay lugar, en cuantía de \$9.439.368,13 para el año 2023, con su respectivo incremento anual de acuerdo al IPC y por 13 mesadas anuales...”*

Así pues, con el fin de calcular el interés jurídico para recurrir de la demandada, la Sala consideró la condena por los perjuicios causados por el incumplimiento del deber de información, equivalente a las diferencias pensionales existentes entre la pensión de vejez reconocida en el RAIS y la calculada en el RPMPD, entre el 06 de junio de 2017 y el 31 de julio de 2023, por 13 mesadas al año, las que ascienden a la suma de **\$207.221.121,91**. Veamos:

DEMANDADA - PROTECCIÓN S.A.	
DECISIÓN y CONDENAS (Prestación Vitalicia)	
Primera Instancia	Condenatoria
Segunda Instancia	Modificatoria
1. Perjuicios -diferencias pensionales entre 06/06/2017 y el 31/07/2023-, 13 mesadas	\$ 207.221.121,91
<b>Si cumple</b>	

Lo anterior implica que, la suma de la condena arriba indicada, incluso, sin considerar las diferencias futuras con la vida probable y la indexación ordenada, supera ostensiblemente los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S. y, por ende, habrá concederse el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada PROTECCIÓN S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada PROTECCIÓN S.A., en contra de la sentencia 293 del 29 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, publicada por edicto el día 03 de octubre de los corrientes, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente DIGITAL, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

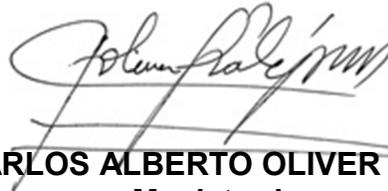
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 008 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f124f5c336878230ed8b467373a94e2315b69caf98fe20eb6ebd2ddef59a569**

Documento generado en 07/11/2023 04:58:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE **LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ MONROY**  
VS. **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**  
RADICACIÓN: **760013105 009 2022 00273 01**

**AUTO NÚMERO 1062**

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que los restantes integrantes de la sala de decisión no estuvieron de acuerdo con el proyecto de sentencia elaborado por la suscrita, se ordena pasar a la magistrada que sigue en turno Dra. **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** para que proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

**-Firma Electrónica-**  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754b047a4ed77c42d4798eaefff4cd3a99beaad5e8788725992b1c2ff024c2d1**

Documento generado en 07/11/2023 04:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE **GISELA NEFER RADA LOZANO**  
VS. **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**  
RADICACIÓN: **760013105 009 2022 00396 01**

**AUTO NÚMERO 1061**

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que los restantes integrantes de la sala de decisión no estuvieron de acuerdo con el proyecto de sentencia elaborado por la suscrita, se ordena pasar a la magistrada que sigue en turno Dra. **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** para que proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

**-Firma Electrónica-**  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b4b3b87976b99d016b2ca6ecd58df87c608976d3fe503182c0c19bb5ab13a6**

Documento generado en 07/11/2023 04:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE ALDEMAR BOLAÑOS  
VS. EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
RADICACIÓN: 760013105 013 2021 00033 01

**AUTO NÚMERO 1060**

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**PRIMERO:** Como quiera que los restantes integrantes de la sala de decisión no estuvieron de acuerdo con el proyecto de sentencia elaborado por la suscrita, se ordena pasar a la magistrada que sigue en turno Dra. **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** para que proceda de conformidad.

**SEGUNDO:** Reconócese personería para actuar a la abogada SARHA CRISTINA GARCIA NAVARRETE, portadora de la T.P. No. 278.439 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial de EMCALI EICE ESP, en los términos del memorial poder a ella otorgado por el secretario general de dicha entidad.

**NOTIFÍQUESE**

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ddf884d88be6f903ccf62173acef9280a3c21b9c359430a682e1d1ed1bb4146

Documento generado en 07/11/2023 04:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE **GERAHARD HERBERT BONILLA LENES**  
VS. **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**  
RADICACIÓN: **760013105 018 2021 00482 01**

**AUTO NÚMERO 1059**

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**PRIMERO:** Como quiera que los restantes integrantes de la sala de decisión no estuvieron de acuerdo con el proyecto de sentencia elaborado por la suscrita, se ordena pasar a la magistrada que sigue en turno Dra. **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, para que proceda de conformidad.

**SEGUNDO:** Reconócese personería para actuar al abogado **JORGE ENRIQUE BETANCOURT CARDONA**, portador de la T.P. No. 334.680 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **GERAHARD HERBERT BONILLA LENES**, en los términos del memorial poder a él otorgado por el demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**-Firma Electrónica-**  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
MAGISTRADA

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7ed1be3d8497659567df1f50676316a0496e00196d235f54f05b7961a167c8**

Documento generado en 07/11/2023 04:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

EF. ORDINARIO DE ANA MILENA ORTEGA COBO  
VS. EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
RADICACIÓN: 760013105 018 2021 00615 01

**AUTO NÚMERO 1063**

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que los restantes integrantes de la sala de decisión no estuvieron de acuerdo con el proyecto de sentencia elaborado por la suscrita, se ordena pasar a la magistrada que sigue en turno Dra. **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** para que proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3317e509d98bbc8b1c92be24bda7b41286938404ee5bad764c73854773e4d43d

Documento generado en 07/11/2023 04:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE RAFAEL ERNESTO ASTUDILLO BOLAÑOS y  
NOHEMY ANTONIA ARIAS OLAYA  
VS. DROGUERIA HUMANITARIA S.A., JUAN MANUEL AYALA CARDONA,  
MARÍA LILIANA AYALA CARDONA, DORA NELLY AYALA CARDONA,  
NELLY DEL SOCORRO CARDONA DE AYALA y  
MATEO DE JESÚS NAVARRO NAVARRO  
LLAMADO EN GARANTÍA: PREBEL S.A.  
RADICACIÓN: 760013105 007 2010 00760 01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1067**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de los demandantes RAFAEL ERNESTO ASTUDILLO BOLAÑOS y NOHEMY ANTONIA ARIAS OLAYA, mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala el día 07 de diciembre de 2022, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia del 22 de noviembre de 2022, proferida por Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, publicada por edicto el día 24 de ese mes y año.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

REQUISITOS VIABILIDAD RECURSO DE CASACIÓN ANTE SLCSJ			
(Art.86 C.P.T.yS.S., art. 43 Ley 712-2021, inexequibilidad C.C. artículo 48 D.L.1395-2010)			
Sentencia en proceso ordinario: 22/11/2022	Si cumple		
Término legal vence: <b>18/12/2022</b>	EDICTO	24/11/2022	Si cumple
Parte Interesada:	RAFAEL ERNESTO ASTUDILLO BOLAÑOS y NOHEMY ANTONIA ARIAS OLAYA		
Apoderado constituido:	Luis Javier Naranjo Lotero		
Cuantía 120 S.M.L.M.V. (a la fecha del fallo cuestionado-AL3546-2020)	2022	D.1724 del	\$ 1.000.000,00
		15/12/2021	\$ 120.000.000,00

En la sentencia de primera instancia, se resolvió:

(...)

**PRIMERO: DECLARAR** probada de oficio la excepción denominada “*inexistencia del demandado*” respecto de la empresa **DROGUERÍA HUMANITARIA S.A.**

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** de oficio la excepción denominada: “*Inexistencia de obligación pensional a su cargo*” respecto del señor **MATEO DE JESÚS NAVARRO.**

**TERCERO: DECLARAR PROBADA** de oficio la excepción denominada: “*Inexistencia de obligación*” respecto de los señores **NELLY DEL SOCORRO CARDONA DE AYALA y JUAN MANUEL AYALA CARDONA.**

**CUARTO: DECLARAR PROBADA** la excepción denominada “*Inexistencia de obligación*” propuesta por las demandadas **DORA NELLY AYALA CARDONA y MARÍA LILIANA AYALA CARDONA.**

**QUINTO: ABSOLVER** a los señores **MATEO DE JESÚS NAVARRO NAVARRO, JUAN MANUEL AYALA CARDONA, MARÍA LILIANA AYALA CARDONA, DORA NELLY AYALA CARDONA y NELLY DEL SOCORRO CARDONA AYALA** de todas las pretensiones que en su contra hayan formulado los señores **RAFAEL ERNESTO ASTUDILLO BOLAÑOS y NOHEMY ANTONIA ARIAS OLAYA**.

**SEXTO:** Sin costas a cargo de los demandantes y a favor de los demandados **JUAN MANUEL AYALA CARDONA, MARÍA LILIANA AYALA CARDONA, DORA NELLY AYALA CARDONA y NELLY DEL SOCORRO CARDONA AYALA** conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SÈPTIMO: CONDENAR** en costas a los demandantes a favor del señor **MATEO DE JESÚS NAVARRO**. Taséense por secretaría incluyendo la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** como agencias en derecho. La suma se dividirá en partes iguales.

**OCTAVO: DECLARAR NO PROBADAŞ** las excepciones denominadas: "*inexistencia de la obligación, sustitución patronal, improcedencia del llamamiento en garantía*" que propuso **PREBEL S.A.**

**NOVENO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción denominada: "*prescripción*" propuesta por **PREBEL S.A.** respeto de las mesadas pensionales y su indexación causadas con anterioridad al 26 de abril de 2009.

**DÉCIMO: CONDENAR** a **PREBEL S.A.** a continuar pagando a favor del señor **RAFAEL ERNESTO ASTUDILLO BOLAÑOS** la pensión de jubilación que venía disfrutando en forma vitalicia a partir del 26 de abril de 2009, en la misma cuantía con sus respectivos reajustes anuales. Pagando en forma indexada las mesadas insolutas conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO PRIMERO: CONDENAR** a **PREBEL S.A.** a continuar pagando a favor de la señora **NOHEMY ANTONIA ARIAS OLAYA** la pensión de jubilación que venía disfrutando en forma vitalicia a partir del 26 de abril de 2009, en la misma cuantía con sus respectivos reajustes anuales. Pagando en forma indexada las mesadas insolutas conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO: ABSOLVER** a **PREBEL S.A.** de todas las demás pretensiones que se hayan formulado en esta Litis por los señores **RAFAEL ERNESTO ASTUDILLO BOLAÑOS y NOHEMY ANTONIA ARIAS OLAYA**.

**DÉCIMO TERCERO:** Sin costas a cargo de la llamada en garantía.

Decisión modificada en segunda instancia, en donde se estableció lo siguiente:

(...)

**PRIMERO: CONFIRMAR** los ordinales, 1º, 2º, 7º, 8º, 9º, y 13º de la sentencia No.166 del 27 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, Valle, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REVOCAR** los ordinales, 3º, 4º, 6º, 10º y 11º de la misma decisión. Los que para todos los efectos quedarán de la siguiente manera:

**“3°. DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada: “Inexistencia de obligación” respecto de los señores NELLY DEL SOCORRO CARDONA DE AYALA y JUAN MANUEL AYALA CARDONA.

**4°. DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada “Inexistencia de obligación” propuesta por las demandadas DORA NELLY AYALA CARDONA y MARÍA LILIANA AYALA CARDONA.

**6°. Costas** en primera instancia a cargo de NELLY DEL SOCORRO CARDONA DE AYALA, DORA NELLY AYALA CARDONA, JUAN MANUEL AYALA CARDONA y MARÍA LILIANA AYALA CARDONA y a favor de los demandantes RAFAEL ERNESTO ASTUDILLO BOLAÑOS y NOHEMY ANTONIA ARIAS OLAYA. Las que deberán ser establecidas y liquidadas por el juzgado de conocimiento. Sin costas en esta instancia por no ser revocada la decisión en su integridad.

**10°. CONDENAR** a los codemandados NELLY DEL SOCORRO CARDONA DE AYALA, DORA NELLY AYALA CARDONA, JUAN MANUEL AYALA CARDONA y MARÍA LILIANA AYALA CARDONA, a continuar pagando en forma solidaria a RAFAEL ERNESTO ASTUDILLO la pensión de jubilación que venía disfrutando en forma vitalicia en cuantía de \$872.379, tal como la venía percibiendo, a partir del 01 de octubre de 2007. Junto con sus respectivos reajustes anuales. Sobre el retroactivo adeudado se ordena su pago en forma indexado, dada la depreciación de la moneda conforme el paso del tiempo.

**11°. CONDENAR** a los codemandados NELLY DEL SOCORRO CARDONA DE AYALA, DORA NELLY AYALA CARDONA, JUAN MANUEL AYALA CARDONA y MARÍA LILIANA AYALA CARDONA, a continuar pagando en forma solidaria a NOHEMY ANTONIA ARIAS OLAYA la pensión de jubilación que venía disfrutando en forma vitalicia en cuantía de \$508.758, tal como la venía percibiendo, a partir del 01 de septiembre de 2007, junto con sus respectivos reajustes anuales. Sobre el retroactivo adeudado se ordena su pago en forma indexado, dada la depreciación de la moneda conforme el paso del tiempo”.

**TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el ordinal 5° de la sentencia No.166 del 27 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, Valle, en cuanto absolvió a los codemandados **MATEO DE JESÚS NAVARRO NAVARRO, JUAN MANUEL AYALA CARDONA, MARÍA LILIANA AYALA CARDONA, DORA NELLY AYALA CARDONA Y NELLY DEL SOCORRO CARDONA DE AYALA**, de las pretensiones de la demanda, el que para todos los efectos quedarán de la siguiente manera.

**“5°. ABSOLVER** a MATEO DE JESÚS NAVARRO NAVARRO de todas las pretensiones que en su contra hayan formulado los señores RAFAEL ERNESTO ASTUDILLO BOLAÑOS y NOHEMY ANTONIA ARIAS OLAYA”.

**CUARTO: REVOCAR** el numeral 12° de la sentencia No.166 del 27 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, Valle, el que para todos los efectos quedarán de la siguiente manera:

**“12°. CONDENAR** al llamado en garantía PREBEL SA a restituir a los obligados solidarios NELLY DEL SOCORRO CARDONA DE AYALA, DORA NELLY AYALA CARDONA, JUAN MANUEL AYALA CARDONA y MARÍA LILIANA AYALA CARDONA las sumas de dinero que por mesadas pensionales e indexación sufraguen, o llegasen a sufragar, estos últimos a favor de NOHEMY ANTONIA ARIAS OLAYA y RAFAEL ERNESTO ASTUDILLO en las cuantías y formas indicadas en los numerales anteriores, y mientras subsistan las causas que dieron origen a las pensiones de jubilación de NOHEMY ANTONIA ARIAS OLAYA y RAFAEL ERNESTO ASTUDILLO. Todo lo anterior, a partir del 26 de abril de 2009, por haber prosperado de forma parcial la excepción de prescripción como ya se estableció”.

**QUINTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

(...)

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la parte demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron y, para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

En el *sub examine*, lo pretendido por la parte actora corresponde a -folio 6, Cdo. Principal juzgado-:

(...)

Con fundamento en los hechos narrados y de conformidad con las pruebas y fundamentos de derecho que más adelante indico, solicito que por los trámites de un Proceso Laboral ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA o de DOS (2) INSTANCIAS, se declare (y condene) que la sociedad DROGUERÍA HUMANITARIA S.A. y los señores JUAN MANUEL AYALA CARDONA, MARÍA LILIANA AYALA CARDONA, DORA NELLY AYALA CARDONA, NELLY DEL SOCORRO CARDONA DE AYALA Y MATEO DE JESÚS NAVARRO NAVARRO (en su calidad de liquidador de la sociedad, DROGUERÍA HUMANITARIA S.A., y en nombre propio) están obligados de manera conjunta, solidaria o individual a continuar cancelándoles en forma vitalicia las pensiones de jubilación que les pagó la sociedad DROGUERÍA HUMANITARIA S.A. a los señores RAFAEL ERNESTO ASTUDILLO BOLAÑOS y NOHEMY ANTONIA ARIAS OLAYA hasta el 30 de septiembre de 2007 para el primero de los citados, y hasta el 31 de agosto de 2007 para la segunda de las citadas, más los incrementos legales y las mesadas adicionales de Junio y Diciembre de cada año.

Se condenará igualmente a los demandados a los intereses moratorios máximos vigentes en el momento en que se efectúe el pago previstos en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 1 de octubre de 2007 para el señor RAFAEL E. ASTUDILLO B., y a partir del 1 de septiembre de 2007 para la señora NOHEMY ANTONIA ARIAS OLAYA, en subsidio de éstos solicito se condene a la indexación sobre las mesadas pensionales insolutas.

Se impondrán a los demandados las costas y agencias en derecho.

(...)

Si bien la sentencia de primera instancia fue condenatoria, el apoderado judicial de los demandantes recurrió la decisión, solicitando lo siguiente -folio 604, Cdo. Principal juzgado-:

(...)

Por lo antes expuesto comedidamente solicito al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI -SALA LABORAL - se sirva REVOCAR la sentencia de primera instancia y en su lugar se sirva CONDENAR solidariamente a la sociedad DROGUERÍA HUMANITARIA S.A. y a los señores JUAN MANUEL AYALA CARDONA, MARÍA LILIANA AYALA CARDONA, DORA NELLY AYALA CARDONA, NELLY DEL SOCORRO CARDONA DE AYALA y MATEO DE JESÚS NAVARRO NAVARRO (este último en su calidad de LIQUIDADOR de la sociedad DROGUERÍA HUMANITARIA S.A. y en nombre propio) a continuar cancelándole en forma vitalicia las mesadas pensionales a los señores RAFAEL ERNESTO ASTUDILLO BOLAÑOS y NOHEMÍ ANTONIA ARIAS OLAYA desde el día 26 de abril de 2009 para cada uno de los mismos, lo mismo que la indexación que se ha causado sobre las mesadas pensionales insolutas y las costas y agencias en derecho en ambas instancias.

(...)

En segunda instancia se modificó la decisión, en el sentido de señalar la pensión de jubilación de los demandantes RAFAEL ERNESTO ASTUDILLO BOLAÑOS y NOHEMY ANTONIA ARIAS OLAYA, estaba a cargo de los señores NELLY DEL SOCORRO CARDONA DE AYALA, DORA NELLY AYALA CARDONA, JUAN MANUEL AYALA CARDONA y MARÍA LILIANA AYALA CARDONA, a partir del 01 de octubre y 01 de septiembre de 2007, respectivamente, absolviéndose al demandado MATEO DE JESÚS NAVARRO NAVARRO de las pretensiones de la

demanda, confirmando además el numerales 1° y 2° de la sentencia de primera instancia, mediante los cuales se declaró probada de oficio la excepción “inexistencia del demandado” respecto de la empresa DROGUERÍA HUMANITARIA S.A. y la de “inexistencia de obligación pensional a su cargo” respecto del señor NAVARRO.

En este orden de ideas, si bien le prosperaron a la parte actora las pretensiones de la demanda, esto fue en forma parcial en lo que se refiere a los responsables del pago del derecho, pues tanto en el líbello introductor como en la alzada, se pide que la pensión de jubilación debe ser asumida, además de los condenados, por la DROGUERÍA HUMANITARIA S.A. y MATEO DE JESÚS NAVARRO NAVARRO, últimos a quienes se absolvió de las pretensiones en ambas instancias, motivo por el cual, el interés jurídico para recurrir en casación estaría representado en la absolución de las condenas ordenadas, frente a estos dos demandados.

Así pues, con el fin de calcular el interés jurídico para recurrir, la Sala efectuó las siguientes operaciones aritméticas, que incluyen el cálculo del retroactivo pensional causado en favor de RAFAEL ERNESTO ASTUDILLO BOLAÑOS entre el 01 de octubre de 2007 y el 22 de noviembre de 2022, y de NOHEMY ANTONIA ARIAS OLAYA entre el 01 de septiembre de 2007 y el 22 de noviembre de 2022 -fecha de la sentencia de segunda instancia-, considerando la mesada establecida en segunda instancia, lo cual arrojó las siguientes sumas:

INTERÉS ECONÓMICO SEGÚN PERJUICIO QUE REPRESENTA A LA PARTE			
DEMANDANTE - RAFAEL ERNESTO ASTUDILLO BOLAÑOS		DEMANDANTE - NOHEMY ANTONIA ARIAS OLAYA	
DECISIÓN Y PETICIONES		DECISIÓN Y PETICIONES	
Primera Instancia	Condenatoria	Primera Instancia	Condenatoria
Segunda Instancia	Modificatoria	Segunda Instancia	Modificatoria
1. Pensión jubilación desde el 01/10/2007, en cuantía de \$872.379, retroactivo liquidado al 22/11/2022 (ver cuadro anexo)	\$ 257.639.034,44	1. Pensión jubilación desde el 01/09/2007, en cuantía de \$508.758, retroactivo liquidado al 22/11/2022 (ver cuadro anexo)	\$ 258.511.413,44
<b>TOTAL CONDENAS:</b>	<b>\$ 257.639.034,44</b>	<b>TOTAL CONDENAS:</b>	<b>\$ 258.511.413,44</b>
<b>Si cumple</b>		<b>Si cumple</b>	

-Cuadro contentivo del cálculo de los retroactivos:

RAFAEL ERNESTO ASTUDILLO BOLAÑOS					
DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
1/10/2007	31/12/2007	0,0569	4,00	\$ 872.379,00	\$ 3.489.516,00
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 922.017,37	\$ 12.908.243,11
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 992.736,10	\$ 13.898.305,36
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 1.012.590,82	\$ 14.176.271,47
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.044.689,95	\$ 14.625.659,27
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.083.656,88	\$ 15.171.196,36
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.110.098,11	\$ 15.541.373,55
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.131.634,01	\$ 15.842.876,20
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.173.051,82	\$ 16.422.725,47
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.252.467,43	\$ 17.534.543,98
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.324.484,30	\$ 18.542.780,26
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.378.655,71	\$ 19.301.179,97
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.422.496,96	\$ 19.914.957,50
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.476.551,85	\$ 20.671.725,88
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 1.500.324,33	\$ 21.004.540,67
1/01/2022	22/11/2022	0,1312	11,73	\$ 1.584.642,56	\$ 18.593.139,38
<b>RETROACTIVO ENTRE EL 01/10/2007 Y 22/11/2022</b>					<b>\$ 257.639.034,44</b>

NOHEMY ANTONIA ARIAS OLAYA					
DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
<u>1/09/2007</u>	31/12/2007	0,0569	5,00	\$ 872.379,00	\$ 4.361.895,00
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 922.017,37	\$ 12.908.243,11
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 992.736,10	\$ 13.898.305,36
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 1.012.590,82	\$ 14.176.271,47
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.044.689,95	\$ 14.625.659,27
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.083.656,88	\$ 15.171.196,36
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.110.098,11	\$ 15.541.373,55
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.131.634,01	\$ 15.842.876,20
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.173.051,82	\$ 16.422.725,47
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.252.467,43	\$ 17.534.543,98
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.324.484,30	\$ 18.542.780,26
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.378.655,71	\$ 19.301.179,97
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.422.496,96	\$ 19.914.957,50
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.476.551,85	\$ 20.671.725,88
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 1.500.324,33	\$ 21.004.540,67
1/01/2022	<u>22/11/2022</u>	0,1312	11,73	\$ 1.584.642,56	\$ 18.593.139,38
<b>RETROACTIVO ENTRE EL 01/09/2007 Y 22/11/2022</b>					<b>\$ 258.511.413,44</b>

Lo anterior implica que, incluso sin considerar la indexación ordenada, el monto para ambos demandantes supera ostensiblemente los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S. y, por ende, habrá concederse el recurso extraordinario de casación interpuesto por su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes RAFAEL ERNESTO ASTUDILLO BOLAÑOS y NOHEMY ANTONIA ARIAS OLAYA, en contra de la sentencia del 22 de noviembre de 2022, proferida por Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, publicada por edicto el día 24 de ese mes y año, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente DIGITAL, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

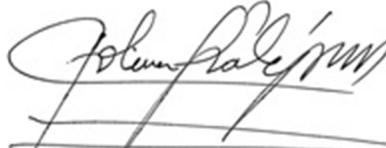
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 008 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196f17a150844512ba07d056fab559d61ce751d51f6a061c3c5dfd06cc02191e**

Documento generado en 07/11/2023 04:58:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
CARLOS EDUARDO MUNEVAR ROBAYO VS EMCALI EICE ESP  
RAD. 76001310500320190039901

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1065**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandada de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia de segunda instancia Nro. 402 del 25 de noviembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue proferida y notificada el 25 de noviembre de 2022 y el recurso extraordinario de casación fue presentado por la apoderada judicial de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP el 12 de diciembre de 2022, el cual tuvo oposición por parte del demandante, solicitando el rechazo del recurso, manifestando que analizada matemáticamente la cuantía se demuestra que la solicitante no acredita el interés jurídico.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso, (fl.8 al 13 del archivo 06Casacion12.12.22.00320190039901.pdf, del Exp. Electrónico), debiendo reconocerle personería para actuar.

La sentencia Nro. 0264 del 18 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, señaló en lo pertinente al recurso:

(...)

**PRIMERO: ABSOLVER** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP**, de todas y cada una de las pretensiones que en su contra elevó el señor **CARLOS EDUARDO MUNEVAR ROBAYO**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte vencida en juicio. Se tasan por secretaría incluyendo **UN SMMLV** como agencias en derecho, a favor de la entidad demandada y a cargo del actor.

**TERCERO:** En caso de que esta providencia no sea apelada, deberá surtirse en Grado Jurisdiccional de **CONSULTA** ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por ser adversa a los intereses de la parte demandante.

(...).

La sentencia Nro. 402 del 25 de noviembre de 2022, en segunda instancia, revocó la providencia de primer grado, así:

(...)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia N° 0264 del 18 de septiembre de 2019, emanada del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

**SEGUNDO: DECLARAR** que **CARLOS EDUARDO MUNEVAR ROBAYO**, tiene derecho al régimen de retroactividad de las cesantías de conformidad con la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014, suscrita entre **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** y **SINTRAEMCALI**, en aplicación del principio de favorabilidad.

**TERCERO: CONDENAR** a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** a liquidar a la terminación del contrato de trabajo del demandante **CARLOS EDUARDO MUNEVAR ROBAYO**, las cesantías de acuerdo con el régimen de retroactividad. Liquidación que se hará también en ese régimen cuando haya solicitud por parte del citado demandante del pago parcial de cesantía.

**CUARTO: AUTORIZAR** a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a solicitar al fondo de cesantías en el que se encuentre vinculado el demandante **CARLOS EDUARDO MUNEVAR ROBAYO**, para reclamar el valor depositado y en caso de que aquel haya realizado retiro de éstas, se tendrá esos valores como pago parcial de cesantías.

**QUINTO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de la parte demandada **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, como agencias en derecho se estiman en la suma de \$500.000 en favor del **DEMANDANTE**.

(...)

Dado que en las providencias no se detallaron valores en favor del demandante en virtud de que el trabajador continúa vinculado con Emcali, para efecto de determinar la cuantía se realizará una proyección estimada donde se determinarán las diferencias en la liquidación bajo el régimen de cesantías anualizadas y con retroactividad. En ese orden, la Sala tomará, atendiendo las condenas dispuestas en segunda instancia, el salario reportado en el contrato de trabajo y el valor de cesantías consignado al fondo correspondiente al año 2009 informado por Emcali (fl.13 y 101 respectivamente del expediente físico, del cuaderno de Juzgado), el último salario devengado, estimados hasta la fecha de la sentencia, conforme al IPC del año inmediatamente anterior, observando la fecha de ingreso.

A continuación se muestra la plantilla con el detalle aritmético realizado, teniendo en cuenta la fecha de ingreso del trabajador de Emcali así:

Trabajador	Fecha de Ingreso
CARLOS EDUARDO MUNEVAR ROBAYO	2 de Octubre de 2009

CARLOS EDUARDO MUNEVAR ROBAYO									
Salario	Días	Año	IPC	Salario Ajustado con IPC	Cesantías retroactivas	Cesantías Anualizadas	Diferencia Cesantías	Cesantías acumuladas	Total Diferencia Cesantías
		2008	0,0767	0	-	-	-	-	-
1.356.900	89	2009	0,02	1.460.974	545.860	238.535	307.325	545.860	307.325
1.460.974	360	2010	0,0317	1.490.194	2.207.974	1.460.974	746.999	2.753.834	746.999
1.490.194	360	2011	0,0373	1.537.433	2.207.974	1.490.194	717.780	4.961.808	717.780
1.537.433	360	2012	0,0244	1.594.779	2.207.974	1.537.433	670.541	7.169.781	670.541
1.594.779	360	2013	0,0194	1.633.692	2.207.974	1.594.779	613.195	9.377.755	613.195
1.633.692	360	2014	0,0366	1.665.385	2.207.974	1.633.692	574.282	11.585.729	574.282
1.665.385	360	2015	0,0677	1.726.338	2.207.974	1.665.385	542.588	13.793.702	542.588
1.726.338	360	2016	0,0575	1.843.212	2.207.974	1.726.338	481.635	16.001.676	481.635
1.843.212	360	2017	0,0409	1.949.196	2.207.974	1.843.212	364.762	18.209.650	364.762
1.949.196	360	2018	0,0318	2.028.918	2.207.974	1.949.196	258.777	20.417.623	258.777
2.028.918	360	2019	0,0380	2.093.438	2.207.974	2.028.918	179.055	22.625.597	179.055
2.093.438	360	2020	0,0161	2.172.989	2.207.974	2.093.438	114.536	24.833.571	114.536
2.172.989	360	2021	0,0562	2.207.974	2.207.974	2.172.989	34.985	27.041.544	34.985
2.207.974	325	2022	0,1312	2.332.062	1.993.310	1.993.310	-	29.034.854	-
	4734				<b>29.034.854</b>	<b>23.428.393</b>	<b>5.606.462</b>	<b>29.034.854</b>	<b>5.606.462</b>

RESUMEN DE DIFERENCIAS	
Trabajador de Emcali	Diferencia Cesantías
CARLOS EDUARDO MUNEVAR ROBAYO	5.606.462

Con ello, la Sala evidenció que la demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P., adeudaría conforme a las condenas de segunda instancia, la suma proyectada de \$5.606.462 m/cte., por concepto de la diferencia en cesantías, cuantía que no es suficiente para cumplir con el interés económico en casación.

Por otra parte, aprecia la Sala que a folios 8 al 13 del expediente electrónico (06Casacion12.12.22.00320190039901.pdf, del Exp. Electrónico), se allega poder de la demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P en virtud de la renuncia de poder ya aceptada mediante auto del 3 de marzo de 2020, por lo tanto se reconocerá personería jurídica a la apoderada designada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, contra la sentencia de segunda Instancia Nro. 402 del 25 de noviembre de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la Abogada Shirley Sinisterra Montaña, identificada con cédula Nro. 1.151.942.333, y portadora de la T.P. Nro. 233.830, como apoderada de EMCALI EICE ESP en los términos del memorial poder otorgado. Ténganse por terminados los poderes otorgados con anterioridad, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen.

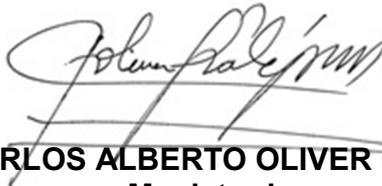
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d03239b0294881c64d96138facf0a9c740f58f2ebc0f4ea7c7c24b48f96532**

Documento generado en 07/11/2023 04:58:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE PAULA ANDREA HERRERA MORALES  
VS. FUNDACIÓN PILSEN WELLNES CENTER COLOMBI PWC-C  
RADICACIÓN: 760013105 011 2018 00589 01

**AUTO NÚMERO 1068**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito remitido al correo institucional de la Secretaría de la Sala el día 15 de marzo de 2023, presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia del 03 de marzo de 2023, publicada por edicto del día 06 de ese mismo mes y año, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito remitido al correo institucional de la Secretaría de la Sala el día 20 de abril de 2023, se opone a que se conceda el recurso extraordinario de casación, en tanto que, la condena no supera los 120 SMLMV.

Para resolver se **CONSIDERA:**

REQUISITOS VIABILIDAD RECURSO DE CASACIÓN ANTE SLCSJ			
(Art.86 C.P.T.yS.S., art. 43 Ley 712-2021, inexequibilidad C.C. artículo 48 D.L.1395-2010)			
Sentencia en proceso ordinario: del <b>03/03/2023</b>			<b>Si cumple</b>
En término legal: Vencía el <b>28/03/2023</b>	EDICTO	<b>6/03/2023</b>	<b>Si cumple</b>
Parte Interesada:	<b>Fundación Pilsen Wellness Center Colombia PWC-C</b>		
Apoderado constituido:	Nurelba Guerrero Betancourt		
Cuantía 120 S.M.L.M.V. (a la fecha del fallo cuestionado- AL3546-2020)	<b>2023</b>	D.2613 de	\$ 1.160.000,00
		28-12-2022:	\$ <b>139.200.000,00</b>

La sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali fue absolutoria, decisión revocada en apelación por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, mediante sentencia del 03 de marzo de 2023, en la cual se dispuso:

(...)

**PRIMERO: Revocar** la sentencia proferida el 23 de octubre de 2020, para en su lugar, declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo entre el 20 de mayo de 2014 y el 15 de septiembre del mismo año, cuando la trabajadora fue despedida sin justa causa.

**SEGUNDO: Ordenar** a Fundación Pilsen Wellnes Center Colombia pagar a Paula Andrea Herrera Morales,

- Un millón seiscientos cincuenta y seis mil seiscientos ochenta pesos (\$1.656.680), por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, discriminados como se indicó en la parte motiva de esta providencia.
- Dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

A título de sanción moratoria del art.65 del CST, pagará intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir del 16 de septiembre de 2014, hasta cuando el pago se verifique. Pagará los intereses sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones.

Igualmente, y con intereses, asumirá el pago de las cotizaciones ante el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Lo hará en la administradora de fondo de pensiones ante la cual se encuentre afiliada la demandante, previa información que ella le suministre en ese sentido.

**TERCERO: Costas** en ambas instancias a cargo de la demandada. Se fija como agencias en derecho en esta instancia, la suma de quinientos ochenta mil pesos (\$580.000).

(...)

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la parte demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron **y, para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.**

<b>INTERÉS ECONÓMICO SEGÚN PERJUICIO QUE REPRESENTA A LA PARTE DEMANDADA</b>	
<b>DECISIÓN Y CONDENAS</b>	
Primera Instancia	Absolutoria
Segunda Instancia	Revocatoria, condena
<b>CONDENAS IMPUESTAS</b>	
1. Se declara la existencia de contrato de trabajo entre el 20/05/2014 y el 15/09/2014	Declarativa
2. Prestaciones sociales y vacaciones	\$ 1.656.680,00
3. Indemnización por despido	\$ 2.500.000,00
4. Sanción moratoria art. 65 CST, intereses moratorios desde el 16/09/2014 hasta el 03/03/2023 -fecha fallo 2a-, sobre salarios y prestaciones	\$ 4.147.489,95
5. Aportes en pensión entre el 20/05 y 15/09/2014	\$ 1.560.000,00
6. Intereses sobre los aportes	\$ 5.863.053,91
<b>TOTAL CONDENA</b>	<b>\$ 15.727.223,86</b>

-Cuadro contentivo del cálculo de la sanción moratoria:

Valor Salario	\$ 2.500.000,00
Cesantías	\$ 812.497,32
Intereses a las cesantías	\$ 31.687,33
Prima de Servicios	\$ 406.248,34
Vacaciones	\$ 406.248,35
<b>CÁLCULO INTERESES</b>	
Prestaciones adeudadas	\$ 1.250.432,99
Días en mora (desde el 16/09/2014 hasta el 03/03/2023)	3091
Tasa interés mora 46,26% anual (marzo/2023 corriente 30,84% * moratorio 1,5%), sobre \$1.250.432,99, por 3091 días en mora	\$ 4.147.489,95

-Cuadro contentivo del cálculo de aportes en pensión con intereses:

Periodo		Días	IBC	Aporte	Días en mora	Tasa interés 46,26% anual, mensual 3,2191%
Desde	Hasta					
20/05/2014	31/05/2014	11	\$ 2.500.000,00	\$ 146.666,67	3198	\$ 503.310,28
1/06/2014	30/06/2014	30	\$ 2.500.000,00	\$ 400.000,00	3168	\$ 1.359.787,60
1/07/2014	1/07/2014	30	\$ 2.500.000,00	\$ 400.000,00	3137	\$ 1.346.481,60
1/08/2014	31/08/2014	30	\$ 2.500.000,00	\$ 400.000,00	3106	\$ 1.333.175,60
1/09/2014	16/09/2014	16	\$ 2.500.000,00	\$ 213.333,33	3076	\$ 1.320.298,82
<b>Aportes</b>				<b>\$ 1.560.000,00</b>	<b>Intereses</b>	<b>\$ 5.863.053,91</b>

Así las cosas, el interés económico viene dado por las condenas impuestas en segunda instancia, las cuales ascienden a un total de **\$15.727.223,86**, lo cual implica que, la suma de la condena claramente no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., que para este asunto equivalen a **\$139.200.000** y, por ende, habrá de negarse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada FUNDACIÓN PILSEN WELLNES CENTER COLOMBI PWC-C, contra la sentencia del 03 de marzo de 2023, publicada por edicto del día 06 de ese mismo mes y año, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente al Juzgado de conocimiento -Once Laboral del Circuito de Cali-.

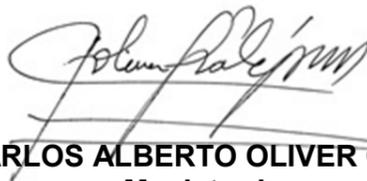
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b2255d5b285d39e9aea1e96943065c881455466b7b5a00a2680740c4f79ffa**

Documento generado en 07/11/2023 04:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>